

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8



RADICACION: 08001418900720220067001
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO ANTONIO FILOMENA CASTRO
ACCIONADA: FINANZAUTO S.A.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 24 de Agosto de 2022, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEANTES JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

EL accionante MAURICIO ANTONIO FILOMENA solicita que se le dé respuesta a la petición presentada el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por parte FINANZAUTO S.A., con la siguiente petición:

“solicito carta de liberación de mi vehículo HGO-002, solicito enviar carta a la oficina de la ciudad de Barranquilla. El encargado de recibir dicha carta será el señor Iván Polo Ecker, identificado con cedula de ciudadanía No 1046340406”

A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no había recibido respuesta frente a la petición.-

PETICION

El accionante MAURICIO ANTONIO FILOMENA, por medio de acción de tutela solicita que se TUTEL en su derecho fundamental a la petición, y en consecuencia de ello, se sirva ORDENAR a FINANZAUTO S.A., otorgar respuesta inmediata a la solicitud instaurada el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME DEL ACCIONADO.

LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Finanzauto S.A., se pronuncia respecto de la acción de la referencia, solicitando desde ya se sirva desestimarla atendiendo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Finanzauto S.A. BIC, tiene con el accionante MAURICIO ANTONIO FILOMENA CASTRO una relación comercial de crédito. Está claro, que esta relación con Finanzauto S.A. BIC y el manejo de las obligaciones por parte del deudor, condiciones del negocio, las cifras de liquidaciones y saldo, gestión de cobro y ejecución, no pueden ser objeto de discusión por esta vía constitucional. Respecto a la comunicación del cliente, ella NO constituyo un derecho de petición ni solicitud similar, corresponde al trámite de carta de liberación, que el cliente debió observar

conforme al procedimiento que se tiene para ello y público en la página de internet :

www.finanzauto.com.co/WebSite/Contenido.aspx?ID=ServicioAlClienteTramites_Prenda

Contrario a lo anterior, el cliente procedió a remitir un correo electrónico, adjuntando documentos ilegibles que NO cumplen con las condiciones requeridas para trámite y así le fue comunicado.

Es así, que la comunicación del deudor fue resuelta menos de tres (3) horas después de haber sido recibida, en la misma cadena de correo del que se recibió a maofilomena@gmail.com.

Adjunto comunicación y respuesta en dos folios: Basta con mi pronunciamiento a los hechos, para concluir la improcedencia de la acción por cuanto, a la fecha, se ha proferido respuesta oportuna y de fondo, a la totalidad de comunicaciones recibidas.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de fallo de primera instancia, el día 24 de agosto de 2022, resolvió: NEGAR la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en el fallo.

IMPUGNACIÓN

Mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2022 el señor MAURICIO FILOMENA CASTRO, parte accionante, presento escrito con el objeto de impugnar el fallo de primera instancia.

Manifestando que Mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2022, este despacho admitió la tutela interpuesta por mi persona en contra de FINANZAUTO S.A., por violación al derecho fundamental de petición, a través de fallo de tutela con fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022 y notificada el veinticinco (25) de agosto de 2022, el despacho resolvió NEGAR la acción de tutela impetrada. El fundamento esgrimido por este juzgador para la negación de la acción de tutela instaurada se basó en afirmar que yo, en calidad de solicitante, no aporté los documentos necesarios para darle continuidad al trámite que avoco en el derecho de petición.

Los documentos solicitados sí se remitieron a FINANZAUTOS el día diez (10) de mayo de 2022. En aras de realizar el pago del trámite de levantamiento de prenda, me dirijo a la página web de FINANZAUTO con el fin de seguir las indicaciones ahí consagradas. En la misma, señalan que el pago del mencionado trámite se puede realizar a través de distintos medios, entre ellos: de forma física en cualquiera de los bancos (COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS), aportando mi número de cedula de ciudadanía y/o el número del crédito; de forma física en los cajeros de SERVIBANCA, presentando igualmente la información atinente a la cedula de ciudadanía y el número de crédito; y de forma virtual a través de la plataforma PSE. Al intentar realizar el pago vía PSE, la página web arroja error y no permite realizar el mismo. Me dirigí a una sucursal de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AV VILLAS, señalando mi número de cedula y el número de crédito; en ambas sucursales me indican los asesores que con dicha información no aparece en el sistema ningún tipo de crédito. La respuesta que supuestamente alega la accionada dentro de su informe es INEFICIENTE y no resuelve de fondo mi petición, toda vez que, aun cuando he encaminado mis esfuerzos a aportar la

documentación requerida y a realizar el pago del trámite, ni en la página web ni en los medios físicos indicados se me permite.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de agosto de 2022, por el Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y en su defecto.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.-

La parte accionada emitió respuesta de fondo al señor MAURICIO FILOMENA CASTRO respecto a lo revisado en el acervo probatorio allegado, la financiera FINANZAUTO S.A. BIS, demostró en estos mismo documentos, que al correo por el cual se envió el derecho de petición, le fue enviada la respuesta, la cual le ordenan presentar, unos documentos y un pago para el posterior levantamiento de la prenda.

En su impugnación manifiesta el accionante que si remitió la documentación requerida en 10 de mayo de 2022, y allega pantallazo de los mismos.- Es el caso que, como bien lo dice la tutelada, esa documentación es ilegible pues el documento electrónico se amplió a la máxima capacidad que otorga el aplicativo One Drive de 400, y descargado a PDF se amplió a la máxima capacidad de zoom de 500%, y no se pudo leer el contenido de los documentos.

En lo que hace a las dificultades del procedimiento de pago, es un asunto no planteado inicialmente en la tutela como tampoco en el derecho de petición que genera la acción de resguardo.

Siendo así las cosas, acertó el juzgado ad-quo en las consideraciones esgrimidas para denegar la tutela, razón por la cual su fallo debe ser confirmado

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha 24 de agosto de 2022, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec969e090e8639c767b34b82e9877799fc8c1ece18ee879a9aaf222cc0357182**

Documento generado en 30/09/2022 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>